

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 05 de Octubre del 2020

HORA: 16:36:33

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; VIVIANA RAMIREZ, con el radicado; 202000297, correo electrónico registrado; VIVIANAMRAMIREZ@GMAIL.COM, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201005163633-25240

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Doctor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas

Referencia: Poder
Radicado: 297-2020
Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL
Demandados: TRANSPORTES IRRA S.A representada legalmente por CARLOS SANTIAGO RESTREPO SALGADO, MARIO MARIN BEDOYA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

MARIO MARIN BEDOYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales-Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; por medio del presente escrito le manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional Número 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses en el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que cursa en mi contra en su Despacho.

La apoderada goza de amplias facultades en especial transigir judicial y extrajudicialmente, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, contestar demanda, llamar en garantía, celebrar arreglos judiciales y en general todas las facultades propias de este mandato, concedidos bajo los términos del artículo 74 del Código General del Proceso

Sírvase señor Juez reconocerle personería a la apoderada para actuar en los términos y para los fines de este mandando.

Del Señor Juez,

Mario Marin B.
MARIO MARIN BEDOYA
C.C 10.214.510 de Manizales

Acepto,

Viviana Marcela Ramirez Piñeros
VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P. 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.

Ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, Caldas,

Compareció(eron): Mano Maín

Bedoya cc 10.214.510 de

Manizales

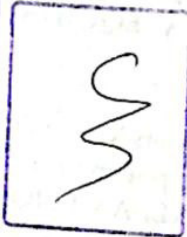
a quien(es) personalmente identifiqué, y manifestó(aron):

Que el contenido de este documento es cierto y que la(s)

firma(s) y huella(s) en él puesta(s) es (son) suya(s). Se firma

hoy

25 SEP. 2020



Mano Maín B.

Art. 68 Dto. 960 de 1970



VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
ABOGADA



Doctor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas

Referencia: Poder

Radicado: 297-2020

Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL

Demandados: TRANSPORTES IRRA S.A representada legalmente por CARLOS SANTIAGO RESTREPO SALGADO, MARIO MARIN BEDOYA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CARLOS SANTIAGO RESTREPO SALGADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales-Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en nombre y representación de TRANSPORTES IRRA S.A identificada con el NIT 890.804.614-2 conforme certificado de existencia y representación, por medio del presente escrito le manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional Número 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de mi representada en PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que cursa en contra nuestra en su Despacho.

La apoderada goza de amplias facultades en especial transigir judicial y extrajudicialmente, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, contestar demanda, llamar en garantía, celebrar arreglos judiciales y en general todas las facultades propias de este mandato, concedidos bajo los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Sírvase señor Juez reconocerle personería a la apoderada para actuar en los términos y para los fines de este mandando.

Del Señor Juez,

CARLOS SANTIAGO RESTREPO SALGADO
C.C 1.053.835.908 de Manizales

Acepto,

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P. 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.

Ante el Notario Primero del Circulo de Manizales, Caldas,

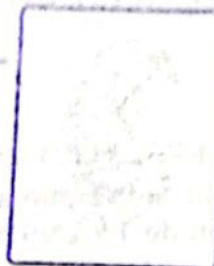
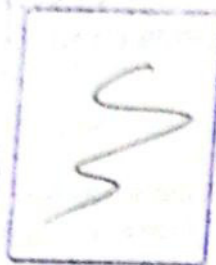
Compareció(eron) Carlos Santiago

Restrepo Salgado cc 1053835908

de Manizales

a quien(es) personalmente identifiqué, y manifestó(aron):
Que el contenido de este documento es cierto y que la(s)
firma(s) y huella(s) en él puesta(s) es (son) suya(s). Se firma
hoy

25 SEP. 2020



Art. 68 Dto. 960 de 1970





CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
TRANSPORTES IRRA S A

Fecha expedición: 2020/07/21 - 08:35:08 **** Recibo No. 5000513036 **** Num. Operación. 01-AUXCER1-20200721-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN txMc8DKIJP

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES IRRA S A
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 890804614-2
ADMINISTRACIÓN DIAN: MANIZALES
DOMICILIO: MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 2302
FECHA DE MATRÍCULA: MARZO 24 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: JULIO 02 DE 2020
ACTIVO TOTAL: 722,514,000.00
GRUPO NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 23 25 61
BARRIO: CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8800605
TELÉFONO COMERCIAL 2: 8730055
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: transportesirra@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 23 25 61
MUNICIPIO: 17001 - MANIZALES
BARRIO: CENTRO
TELÉFONO 1: 8800605
CORREO ELECTRÓNICO: transportesirra@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: transportesirra@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1.605 OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALES, EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1957, CUYO EXTRACTO FUÉ INCRITO EN ESTA CÁMARA BAJO EL NO. 4.841 DE FECHA 16



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
TRANSPORTES IRRA S A**

Fecha expedición: 2020/07/21 - 08:35:06 **** Recibo No. S000513036 **** Num. Operación. 01-AUXCER1-20200721-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1xMc8DKfJP

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 06 DE MARZO DE 2088

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 77151 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 38 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGA EN LAS DIFERENTES RUTAS QUE LE ASIGNE EL INTRA, O A LA DEPENDENCIA OFICIAL RESPECTIVA, COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS; IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; COMPRA Y VENTA E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE COMBUSTIBLES, ACEITES Y LUBRICANTES; COMPRA, VENTA E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES. PODRÁ TAMBIÉN EXPORTAR COMERCIALMENTE BOMBAS DE GASOLINA O SERVICENTROS, OBTENER CONCESIONES Y REPRESENTACIONES DE CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LA PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE LOS ANTERIORES ELEMENTOS. PARA EL ADECUADO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PODRÁ ADQUIRIR, CONSERVAR Y ENAJENAR LOS BIENES INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS, CONSTITUIR GRAVÁMENES SOBRE ELLOS; PODRÁ ADQUIRIR, CONSERVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, MAQUINARIAS, AUTOMOTORES, Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS Y CONSTITUIR GRAVÁMENES SOBRE ELLOS. PODRÁ GIRAR, ACEPTAR, DESCOTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, TÍTULOS VALORES, TOMAR DINERO EN MUTUO, EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES O NEGOCIOS JURÍDICOS, COMERCIALES O BANCARIOS DE FINANCIACIÓN DENTRO DEL GIRO SOCIAL ORDINARIO, TOMAR INTERÉS COMO SOCIO FUNDADOR O NO, EN EL CAPITAL O INTERÉS DE SOCIEDADES O COMPAÑÍAS QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL, SEMEJANTE O COMPLEMENTARIO DE SU OBJETO SOCIAL O PRINCIPAL, FUSIONARSE CON TALES SOCIEDADES, INCORPORARSE A ELLAS O ABSORVERLAS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	700.000.000,00	350.000,00	2.000,00
CAPITAL SUSCRITO	541.436.000,00	270.718,00	2.000,00
CAPITAL PAGADO	541.436.000,00	270.718,00	2.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 052 DEL 01 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82304 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	RESTREPO SALGADO CARLOS SANTIAGO	CC 1,053,835,908

POR ACTA NÚMERO 052 DEL 01 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82304 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	SALGADO VALENCIA MARIA ESPERANZA	CC 24,323,765

POR ACTA NÚMERO 052 DEL 01 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82304 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
TRANSPORTES IRRA S A

Fecha expedición: 2020/07/21 - 08:35:07 **** Recibo No. 5000513036 **** Num. Operación. 01-AUXCER1-20200721-0010

CODIGO DE VERIFICACIÓN txMc8DKIJP

DETERMINADOS EN LOS ESTATUTOS. DENTRO DE ESTE CRITERIO EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: REPRESENTAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD Y USAR LA FIRMA SOCIAL. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LOS MANDATOS ESTATUTARIOS. CELEBRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, CON LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES O ANTE PARTICULARES, PUDIENDO DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE CONSIDERE ADECUADAS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO. CUIDAR DE LA EXACTA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. COMPARECER EN JUICIO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TRANSIGIR Y COMPROMETER, RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA EN LOS BIENES SOCIALES, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS Y MANEJAR LAS CUENTAS CORRIENTES. SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: - AUTORIZAR AL GERENTE, PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE. LO MISMO QUE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS O CONTRATOS QUE VERSEN SOBRE LA ENAJENACIÓN O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES RELATIVOS A BIENES INMUEBLES, SEA CUAL FUERE LA CUANTÍA DE TALES ACTOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 68008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RODRIGUEZ HENAO FREDY HUMBERTO	CC 75,085,981	148322-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 68008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VALENCIA RENDON JUAN PABLO	CC 75,079,133	133132-T

CERTIFICA - RESOLUCIONES

POR RESOLUCION NÚMERO 9056 DEL 22 DE JUNIO DE 1978 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5302 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JUNIO DE 1978, SE RESOLVIÓ : LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONCEDE PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES IRRA S A
MATRICULA : 2303
FECHA DE MATRICULA : 19720324
FECHA DE RENOVACION : 20200702
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

Doctora
MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas

Referencia: Contestación de Demanda
Radicado: 297-2: 20
Proceso: Verbal sumario -Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL
Demandados: MARIO MARIN BEDOYA, TRANSPORTES IRRA S.A, y EQUIDAD
SEGUROS GENERALES O.C

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PINEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores MARIO MARIN BEDOYA y CARLOS SANTIAGO RESTREPO SALGADO represente legal de TRANSPORTES IRRA S.A, según poder debidamente conferido que anexo, me permito dentro del término legal dar CONTESTACIÓN a la demanda de referencia instaurada en contra de mi prolijado por el señor JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL por lo cual solicito personería para actuar.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Parcialmente cierto, respecto de la afirmación de la fecha de ocurrencia y vías en la cual transitaban los vehículos involucrados en el accidente, respecto la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante que el conducto del vehículo de placas DHQ 172 se desplazaba por motivos laborales no les consta a mis representados en tanto es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, así mismo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: Es cierto, según consta en el informe de accidente de tránsito aportado al libelo demandatorio.

TERCERO: Es cierto, es importante realizar las siguientes precisiones, el hecho de tránsito alegado por la parte actora dentro de la presente Litis, no puede ser imputable al conductor del vehículo de placas STP 731, ya que el mismo obedeció al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor MARIO MARIN BEDOYA, debido a las condiciones de la vía al momento de transitar, pues la misma se encontraba lisa como lo determino el patrullero Rodrigo Galvis Baena en el informe Policial de accidente de tránsito, la misma fue imprevista e intempestiva en el vehículo, estando en perfecto estado de mantenimiento; Por lo anterior, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo ya mencionado, pues la causa efectiva del accidente fue el estado en el que se encontraba la vía lo cual fue imprevista frente a la cual el señor MARIO BEDOYA no tenía capacidad de manejo y control por encontrarse resbalosa la vía.

CUARTO: No les consta, a mis representados en tanto la documentación que se indica en el presente hecho no fue aportada al momento de realizar la notificación de la demanda, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO: Es cierto, teniendo en cuenta que una vez analizado el informe de accidente de tránsito realizado por el patrullero Rodrigo Galvis Baena, determino en la casilla número once denomina Hipótesis del accidente de tránsito como observaciones " de la vía código 303 , superficie lisa conductor 2", Por lo anterior la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo de placas STP 731,

sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor MARIO MARIN BEDOYA, como es la ocurrencia de estar la superficie lisa por la cual transitaban los vehículos, fue imprevista e intempestiva en el vehículo, el cual estando en perfecto estado de mantenimiento; y es que a pesar de las maniobras del señor MARIN BEDOYA realizó, el vehículo finalmente colisionó en contra de los vehículos de placas 'DHQ 172 y 'JJW 740, de acuerdo a la descripción del informe de accidente de tránsito. Por lo anterior, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo ya mencionado pues la causa efectiva del accidente lo constituyó la superficie lisa, imprevista frente a la cual el señor MARIN BEDOYA no tenía capacidad de manejo y control.

Teniendo en cuenta el horizonte puesto de presente, y los elementos propios de la Responsabilidad Civil extracontractual, encontramos que esta última no se configura al presentarse una ruptura en el "nexo de causalidad" entre la ocurrencia de los hechos y el daño alegado; elemento que es indispensable para la estructuración de la responsabilidad que pretende el actor, lo que en últimas enerva cualquier responsabilidad de que pudiera recaer sobre las demandadas.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto, teniendo en cuenta que una vez analizado el informe de accidente de tránsito realizado por el patrullero Rodrigo Galvis Baena, solo determino en la casilla número once denomina Hipótesis del accidente de tránsito como observaciones "de la vía código 303, superficie lisa conductor 2", ya que la causa del accidente obedeció al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor MARIO MARIN BEDOYA, debido a las condiciones de la vía al momento de transitar, por lo cual se originó el accidente, la misma que no puede imputarse al conductor del vehículo de placas STF 731 por las razones anteriormente expuestas.

OCTAVO: Es cierto, de acuerdo a la documentación aportada al libelo demandatorio.

NOVENO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que respuesta emitida por la aseguradora la Equidad Seguros Generales O.C., respecto de la afirmación realizada por la parte demandante acerca de que el vehículo de propiedad del señor OSPINA VILLAMIL quedo en pérdida total no les consta a mis representados teniendo en cuenta que documentos con dicha afirmación no fueron aportados al libelo demandatorio, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo no se aportó prueba sumaria de tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo no se aportó prueba sumaria de tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo no se aportó prueba sumaria de tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO TERCERO: No les consta a mis representados, son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial

los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, opotúndome a la presunción de autenticidad.

DECIMO CUARTO: No les consta a mis representados. Es un hecho complementario ajeno al conocimiento. Por ende, será la parte demandante a quien corresponda acreditar fehacientemente las afirmaciones vertidas en este hecho.

No obstante lo anterior, se evidencia que el actor afirma haber asumido el valor de \$ 1.552.000 por concepto de "pago de transportes de la hija del demandante" y, en el acápite de pretensiones, reclama esta suma de dinero bajo el concepto de "lucro cesante", frente a lo cual tenemos una observación:

- A) La primera es que el recibo por medio de la cual se trata de acreditar el pago y monto de esta erogación ("pago de transporte") no es el medio de prueba idóneo, conducente y pertinente para el efecto, por tres razones: i) De ella no se deduce que efectivamente el señor JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL haya realizado en forma personal y directa el pago del transporte de la menor, en desmedro de su propio peculio, y en favor de la Institución Educativa Colegio Redentoristas (según membrete del documento adosado al plenario). ii) El documento no cumple con las exigencias del artículo 244 del Código General del Proceso al carecer de firma y, por ende, de certeza sobre la persona que lo ha elaborado de tal forma que **no** podrá reputarse auténtico. iii) El documento no cumple con los requisitos de una factura de venta lo que lo hace inidóneo para establecer la probanza pretendida por el actor. Sobre este particular debe recordarse que, pese a tratarse de un negocio perteneciente al régimen simplificado (o de no responsables del IVA), según se lee el mismo documento, y, como tal, exento de la obligación de facturar, también es cierto que la Ley impone a los comerciantes pertenecientes a este régimen y que opten por factura, la obligación de hacerlo conforme a las prescripciones legales; así lo dispone el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

"Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso."

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (Subraya fuera de texto).

Al cotejar el documento introducido al plenario por la parte demandante al que venimos haciendo referencia con los requisitos previamente enunciados, resulta evidente que no cumple los requisitos para ser una factura de venta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a los demandados MARIO MARIN BEDOYA, TRANSPORTES IRRA S.A y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, al no existir relación de causalidad subjetiva entre la conducta y el resultado, por la configuración de un típico caso fortuito, esto es, de un hecho imprevisible, como lo fue en este caso la vía lisa por la cual transitaban los vehículos como fue relacionado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado con el escrito de demanda. Esta posición se ampliará en el acápite de excepciones.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión como quiera que, si no concurren los requisitos para estructurar algún tipo de responsabilidad civil en cabeza de los demandados, como se ha expresado con antelación pues la causa efectiva del accidente correspondió a una causa extraña-caso fortuito-, es obligatorio concluir que no es dable al juzgador imponer condena alguna en contra de aquellos.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión pues, en consecuencia de lo expuesto frente a la primera pretensión, ésta definitivamente no está llamada prosperar, porque si no están dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil por parte de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por el lucro cesante consolidado y/o daño emergente pretendido por la parte actora, pues aquella es presupuesto de esta.

Por otra parte, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2013 de 05 de mayo de 2015, se refirió a éste como, "(...) *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"* (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)". (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, respecto del daño emergente ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "Así, el daño emergente está compuesto por los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima o se prevea con meridiana certeza que en el futuro tiene que incurrir en ellos, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio (...)" (SC2142-2019; 18/06/2019).

Ahora bien, frente a dichas apreciaciones, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena, es decir, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar y adjudicar responsabilidad a la demandada, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión, y frente a este caso en particular, es posible afirmar que de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente litigio, no asiste responsabilidad alguna a MARIO MARIN BEDOYA, TRANSPORTES IRRA S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. CAUSA EXTRAÑA: Fuerza mayor o caso fortuito:

De lo observado en el expediente no se concluye que el conductor, ni la empresa transportadora hayan actuado sin la diligencia y cuidado propios para conducir. Así las cosas, el Despacho ha de considerar, de acuerdo con lo recaudado dentro del proceso que la causa de los hechos ocurridos el 19 de Agosto del 2019, no le es atribuible a su actuar. Por todo ello, pese a existir una imputación material, no existe una causalidad jurídica como para imputarle el daño al presunto responsable, sino por el contrario, se debe a un evento exterior completamente ajeno a la voluntad de aquél.

En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una CAUSA EXTRAÑA, que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad; que por tanto exonera de responsabilidad a los demandados.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, página 5, indica lo siguiente:

“... Convicne resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima (...).

Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

(...) Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña”.

Igualmente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en la obra antes citada, expresan:

A veces circunstancias inevitables e imprevisibles desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse típicamente el resultado dañoso al agente, cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello, cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.

La fractura del nexo causal que torna no indemnizable el daño se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, porque aun cuando el hecho de un tercero pueda romper la cadena, si tal actuación es imprevisible, configura un supuesto de caso fortuito.

(...) Al respecto conviene recordar primeramente un magnífico párrafo de LE TOURNEAU & CADIET: cuando se constata la fuerza mayor, ella excluye toda responsabilidad; ella inhibe la aparición de una responsabilidad delictual. (Negrillas fuera del texto).

La presente excepción se fundamenta en que la causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2019, y en el que el vehículo de placas DHQ 172 de propiedad del señor JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL, sufrió daños; como quiera que de acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito arrojado al plenario por la parte actora, la hipótesis del accidente consistió en el “código 303 superficie lisa” – descripción resolución número 006020 de 2006 emitida por el Ministerio de Transporte, que corresponde a la causa probable que indica: “Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa”.

Por lo anterior la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo de placas STP 731, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor MARIO MARIN BEDOYA, como es la ocurrencia de encontrarse la vía lisa por la cual transitaban al momento de los hechos.

Los institutos jurídicos de la “fuerza mayor y el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones los institutos de la “fuerza mayor” y el “caso fortuito” como causales exonerativas de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

«(...) el artículo 64 del Código Civil considera como “(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente”(Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Atendiendo los criterios jurisprudenciales en citas, podemos aseverar, sin suposición de duda, que la situación fáctica objeto del presente caso interpreta un claro evento de "fuerza mayor y/o caso fortuito" que estructura en forma total y definitiva el nexo causal y el daño alegados, indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil extracontractual como la que pretende la parte actora y es que la ya referida "superficie lisa", en el caso concreto, la calidad de imprevisible e irresistible de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en citas. Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista ocasionada debido a la superficie lisa sobre la cual transitaban los vehículos lo que hacía resbalosa la misma por lo que el conductor del vehículo se encontró en incapacidad de resistibilidad e imprevisibilidad del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla -que es aceptada por la parte actora en su escrito de demanda- nunca se hubiera producido el *in suceso*. De lo anterior se reliva que en la producción del resultado (accidente de tránsito), ii) el vehículo en mención se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, de acuerdo a los controles de mantenimiento realizados al estado mecánico de todos los sistemas del vehículo, iii) por estar la vía en las condiciones anteriormente descritas "superficie lisa" creó una situación frente a la cual el señor MARIO MARIN BEDOYA, conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

Aunado a ello, de llegarse a acreditar durante el acervo probatorio respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de caso fortuito, el extremo pasivo de la Litis que hoy nos convoca, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Fundamento esta excepción en que la responsabilidad del señor MARIO MARIN BEDOYA, debe demostrarse plenamente en el proceso. Es pertinente recordar que la responsabilidad civil extracontractual se estructura por la ocurrencia de los tres presupuestos: a) la culpa, b) el perjuicio, c) relación de causalidad entre aquella y este, por manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizatoria.

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba, quien en tal supuesta demanda, esta en el deber de acreditar en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de quien

sea el responsable del daño y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquel, por lo que es imperativo atenernos a lo que resulte probado en el proceso.

3. IMPUTACIÓN IMPOSIBLE.

En primer lugar, es necesario definir qué se entiende por imputación, lo que hacemos en términos del Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez:

“...En aras de hacer el análisis del fenómeno de la imputación como elemento integrante de responsabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un tema por ser difícil de abordar, se propone como punto de partida considerar el estudio de la imputación como un proceso de atribución del daño a su autor, (...), el cual se insiste, está encaminado a buscar la atribución del daño padecido por la víctima a su autor...”²⁸

Se tiene pues, que, si la imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, situación que está íntimamente ligada con el estudio y la existencia de un nexo de causalidad, por lo cual es menester preguntarse en este momento, qué o quién ocasionó los perjuicios aducidos (daño), pues es necesario establecer la causa, el origen del daño con el fin de determinar la imputación respecto de la demanda.

Planeando estas consideraciones previas al caso concreto, tenemos que las circunstancias en las que se desenvolvió el accidente de tránsito objeto de este litigio y en el que se produjeron daños al vehículo de placas DHQ 172 de propiedad del hoy demandante, son las que se relatan a lo largo del presente escrito de contestación: El señor MARIO MARIN BEDOYA conducía el vehículo de placas STP -731 por la vía Neira -Aránzazu vereda el bosque cuando de improviso pierde totalmente el control del vehículo por la ocurrencia de una falla intempestiva en razón a que la mencionada vía se encontraba lisa, de lo que se sigue que el señor MARIN BEDOYA, a pesar de las maniobras realizadas, no pudo evitar el resultado - accidente de tránsito, que finalmente se produjo cuando el vehículo colisiona contra los dos vehículos de placas DHQ 172 y JJW 740.

En el caso bajo el análisis, es claro que de ningún modo en la producción del resultado (hecho de tránsito) intervino la conducta del señor MARIO MARIN BEDOYA pues éste -por el acaecimiento de un hecho externo imprevisible en el cual la vía se encontraba lisa- se vio avocado a una situación de pérdida total del control del vehículo que lo dejó en imposibilidad objetiva y absoluta de evitar la producción del mencionado resultado y sus consecuencias. Es por lo anterior que no existe criterio, material o normativo, que permita vincular la conducta del señor MARIO MARIN BEDOYA con los hechos que se desencadenaron en consecuencia, los mismos no le son imputables pues solo pueden ser atribuidos a una causa extraña (fuerza mayor y caso fortuito), presentándose así una ausencia o imposibilidad de imputación.

En conclusión, como quiera que la causa efectiva del accidente es una circunstancia imprevisible e irresistible que escapó del conocimiento y control de las codemandadas, valga decir, un caso fortuito, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser asignada o imputada a las codemandadas quienes, en consecuencia, deben ser exoneradas de toda

responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 992 del Código Civil que afirma:

“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inexecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

4. INNOMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase a declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor del señor MARIO MARIN BEDOYA, TRANSPORTES IRRA S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que el demandante señor JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL, residente en la dirección aportada en el libelo demandatorio, la cual deben concurrir a su honorable Despacho en la hora y fecha señalada a responder bajo gravedad de juramento el INTERROGATORIO DE PARTE que verbalmente o por escrito formule a nombre de mis representados, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DECLARACIONES DE TERCEROS: En la oportunidad procesal señalada por el Despacho, interrogare a los testigos solicitados por la parte demandante.

Con amparo al art. 221 del CGP me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos solicitados por las demás partes.

TESTIMONIALES

-Patrullero RODRIGO GALVIS BAENA, que puede ser citado en la Dirección policía Nacional Manizales-Caldas. Carrera 25 No. 32-50.

El objeto de la declaración de la persona antes relacionada guarda relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ocurrencia del hecho que dio origen al presente litigio, pues según el IPAT todos tuvieron conocimiento directo o indirecto de los hechos.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte de mandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Solicitamos sean llamados a comparecer a audiencia de pruebas que fijará el despacho a las siguientes personas, en orden a que ratifiquen el contenido de los documentos elaborados por cada uno de ellos, y de igual forma interrogaré a los mismos en dicha oportunidad respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se elaboró cada documento así:

1. Solicito ratificación de documento sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por la per el Patrullero RODRIGO GALVIS BAENA. esta prueba la solicito con ratificación de documento y firma con base en el art. 185 y 262 del CGP para que se constate la autenticidad ideológica del informe que aportó como prueba documental.
2. Solicito ratificación de documento sobre la Constancia suscrita por la señora JACKELIN FORLRO OSORIO. En calidad de administradora de FOREWAGEN MULTIMARCAS esta prueba la solicito con ratificación de documento y firma con base en el art. 185 y 262 del CGP para que se constate la autenticidad ideológica del informe que aportó como prueba documental.

I. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se formulará a la Equidad Seguros O.C en escrito aparte junto con las anexos correspondientes.

ANEXOS

-Poderes conferidos

NOTIFICACIONES

Demandante:

En la dirección que fue aportada en libelo demandatorio.

Demandados:

En la dirección que fue aportada en el libelo demandatorio.

La suscrita:

En la secretaría de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 412 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda.

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

De la Señora Juez

VIVIANA MARCELA RAMÍREZ PIÑEROS

T.P Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.

Doctora
MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas

Referencia: Llamamiento en garantía

Radicado: 297-2020

Proceso: Verbal sumario -Responsabilidad Civil Extracontractual-

Demandante: JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL

Demandados: MARIO MARIN BEDOYA, TRANSPORTES IRRA S.A, y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores MARIO MARIN BEDOYA y TRANSPORTES IRRA S.A representada legalmente por CARLOS SANTIAGO RESTREPO SALGADO , a través de la presente:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Transportes Irta S.A y Mario Marin Bedoya, celebraron un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, con el fin de amparar riesgos por lesiones o muerte de una persona y otros amparos al vehículo de placas STP 731, con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: El contrato de seguro se instrumentó en la Póliza AA002462 con vigencia de 23 de enero de 2019 de al 23 de enero de 2020

TERCERO: En dicha póliza funge como tomadora la empresa TRANSPORTES IRRA S.A y asegurado MARIO MARIN BEDOYA

CUARTO: En el Juzgado Septimo (07) Civil Municipal de Manizales, cursa proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual promovido por JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL en contra de TRANSPORTES IRRA S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y MARIO MARIN BEDOYA en su condición de propietario del vehículo de placas STP 731, con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 19 de Agosto de 2019, en que tuvo desenlace los daños causados al vehículo de placas DHQ 172 propiedad del señor JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL.

QUINTO: Dada la naturaleza del proceso, los hechos que se debaten y las pretensiones de los demandantes, en caso de una condena en contra de mi representada, será la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la llamada a responder patrimonialmente por la suma de dinero que aquella se vea obligada a pagar, incluyendo las costas procesales, de conformidad a lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con base a los hechos narrados y las pruebas aportadas, se solicita señor Juez que en la sentencia que resuelva la relación entre los hoy demandantes y demandados, se resuelva la existente entre llamante y llamada en garantía, declarando que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., está obligada a asumir cualquier condena que sea impuesta en contra de mi representada con cargo a la póliza mencionada, por ser la aseguradora de los riesgos que se vinculan al presente proceso.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El llamamiento en garantía formulado se fundamenta en el artículo 64 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD DE NOTIFICACION POR ESTADO

Como quiera que la llamada en garantía a través de este escrito funge a su vez como demandada directa en el proceso, al amparo de lo contemplado en el parágrafo del artículo 66 del Código General de Proceso, solicito que la notificación del auto que admita este llamamiento, se realice por estado.

V. PRUEBAS

Póliza AA002462 con vigencia de 23 de enero de 2019 de al 23 de enero de 2020

VI. ANEXOS

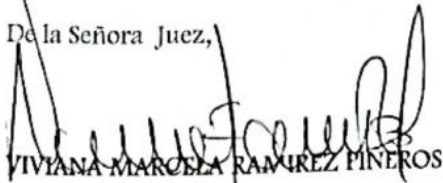
1. Certificado de existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Una copia de este escrito junto con sus anexos para el traslado respectivo a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 412 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda. Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se puede notificar en la Carrera 21 Nro. 21 - 25 Local 1. En la ciudad de Manizales - Caldas.

De la Señora Juez,



VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS

T.P Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7175646332146008

Generado el 04 de octubre de 2020 a las 20:03:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establece la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a



SUP. INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7175646332146008

Generado el 04 de octubre de 2020 a las 20:03:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 05/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 27/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7175646332146008

Generado el 04 de octubre de 2020 a las 20:03:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002462

FACTURA
AA053666



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación
CERTIFICADO AA050768
AGENCIA MANIZALES

PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
FORMA DE PAGO Contado

TELEFONO 8846985
DIRECCIÓN CR.21 # 21-25

ORDEN 16
USUARIO

VIGENCIA DE LA POLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

18	01	2019	DESDE	23	01	2019	HORA	24:00	29	09	2020
			HASTA	23	01	2020	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES IRRA S.A
DIRECCIÓN CARRERA 23 # 25-61 OF 1005
ASEGURADO MARIO MARIN BEDOYA
DIRECCIÓN KR 2 A 11 72 BRR VILLA 1
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS
DIRECCIÓN 0

EMAIL

EMAIL

EMAIL orlandojose22@hotmail.com

NIT/CC 890804814
TEL/MOVL 8000605
NIT/CC 10214510
TEL/MOVL
NIT/CC 000890080757
TEL/MOVL 8195380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE

DESCRIPCIÓN

CIUDAD
DEPARTAMENTO
LOCALIDAD
DIRECCIÓN
Marca/Tipo (Código Fasecolda)
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS
PLACA ÚNICA
COLOR
NÚMERO DE MOTOR
NÚMERO DE CHASIS
NÚMERO DE SERIE
CANAL DE VENTA
AMPARO PATRIMONIAL
ASISTENCIA JURÍDICA

MANIZALES
CALDAS
CARRERA 23 # 25-61 OF 1005
CARRERA 23 # 25-61 OF 1005
MITSUBISHI CANTER 639 MT 3900C
09
STP731
BLANCO
4G63PL9150
JMYHNP13WDA000206
XXXXXXXXXXXX
Directo
INCLUIDO
INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE

VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público	SMMLV 100.00	0.0%	1.00 SMMLV	\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 100.00	10.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 100.00	0.0%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 200.00	0.0%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		0.0%		\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		0.0%		\$ 0.00
Lesiones		0.0%		\$ 0.00
Homicidio		0.0%		\$ 0.00
RUNT		0.0%		\$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$261,132,640.00	\$404,177.00		\$76,286.00	\$480,293.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900505190	ODG GRUPO ASEGURADOR LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo.
Clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

Handwritten signature

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919532
#324



SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002462

FACTURA
AA053666



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contato PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA050788 CERTIFICADO 16 DOCUMENTO Renovación TEL: 8846985
AGENCIA MANIZALES DIRECCIÓN CR 21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN		
18	01	2019	DESDE	23	01	2019	HORA	24:00	29 09 2020
			HASTA	23	01	2020	HORA	24:00	

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES IRRA S.A.
DIRECCIÓN CARRERA 23 # 25-61 OF 1005 E-MAIL NIT/CC 890804614
TEL/MOVI 8800605

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA
ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL BÁSICA

INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTRE AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

AMPAROS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA
LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS

DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1 SMMLV

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLÍMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA TANTO AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL Y PROCESO PENAL.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO INCURRA EN (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO).

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRANCONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MAS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA.

NOTA IMPORTANTE

LA CUAL APLICA TANTO PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL.

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES (DAÑOS MORALES, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO, NO OBSTANTE, LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS ALCIGADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O TRANSPORTES IRRA

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE, PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 01800019538
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002462

FACTURA
AA053666



INFORMACIÓN GENERAL

COO PRODUCTO Contado
COO AGENCIA AA050788
AGENCIA MANIZALES

PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
CERTIFICADO 16

DOCUMENTO Renovación
DIRECCIÓN CR 21 # 21-25

TEL: 8946985

FECHA DE EXPEDICIÓN

18 01 2019

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DESDE
HASTA

23
23

01
01

2019
2020

HORA
HORA

24.00
24.00

FECHA DE IMPRESIÓN

29 09 2020

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES IRRA S.A

DIRECCIÓN CARRERA 23 # 25-61 OF 1005

E-MAIL

NIT/CC 899904514

TEL/MOVIL 8946985

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (BÁSICA)

AMPAROS VALOR ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 100 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 100 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MAS 200 SMMLV

VALOR MOVIMIENTOS RUNT

LOS COBROS GENERADOS POR RENOVACIÓN SON DE \$2.500 POR COBERTURA Y POR VEHÍCULO.

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE PLACA SON DE \$2.500 POR COBERTURA

LOS COBROS GENERADOS POR CANCELACIÓN ANTICIPADA SON DE \$2.500 POR COBERTURA

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE ASIGURADO SON DE \$1.900 POR COBERTURA

LAS MODIFICACIONES DE DATOS BÁSICOS DEL VEHÍCULO COMO CHASIS, MOTOR, COLOR Y NÚMERO DE PASAJEROS SON DE \$1.900 POR COBERTURA

FORMA DE PAGO: CONTADO ANUAL

7-11

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.EQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Seguros 01800011618
#204